

**REF.: MANTIENE LA SUSPENSIÓN DE LAS  
ACTIVIDADES DE ASESOR PREVISIONAL  
DE MARIO ALONSO MOYA PÉREZ**

---

**SANTIAGO, 16 de enero de 2019**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 300**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°19.880; en los artículos 3, 5, 20 N° 12, 21 N° 1 y 67 del Decreto Ley N°3.538 conforme a su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000 que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en los artículos 171 y 176 del Decreto Ley N° 3.500, en las Normas de Carácter General N°218 y 221 de esta Comisión; en el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N° 2 de 2017; en el Decreto Supremo N° 1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017; y en la Resolución Exenta N° 1 de 19 de diciembre de 2017.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 171 del Decreto Ley N°3.500, la actividad de asesoría previsional tiene por objeto otorgar información a los afiliados y beneficiarios del sistema de pensiones, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios que contempla esa ley.

2. Que, conforme a lo previsto en la Norma de Carácter General N° 221 de esta Comisión, dictada conjuntamente con la Superintendencia de Pensiones, los asesores previsionales deben “*Informar, asesorar y orientar al afiliado, o sus beneficiarios, según corresponda, considerando de manera integral todos los aspectos que digan relación con su situación particular y que fueren necesarias para que adopte decisiones informadas durante el período de acumulación de sus fondos previsionales y en el momento de pensionarse. Sobre el particular, se puede distinguir: (...) ii. Al momento de Pensionarse deberá a lo menos contemplar lo siguiente:*

*- Los procedimientos y funcionamiento del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, enviar y transmitir las consultas de montos de pensión requeridas por los consultantes y asistirle en todas las gestiones que corresponda efectuar una vez evacuadas las ofertas de pensión por el Sistema, ya sea en casos de aceptación de alguna de las ofertas contenidas en el Certificado de Ofertas, la*



*cotización y aceptación de ofertas externas en caso de negociación directa con alguna compañía de seguros, la participación en el sistema de remate electrónico de pensión, el ingreso dentro de los plazos correspondientes de una nueva consulta en el Sistema, o bien la posibilidad de desistirse de contratar conforme a las ofertas recibidas.*

*- Al efecto, el asesor deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones que regulan el funcionamiento de dicho Sistema, contenidas en la Circular Conjunta N° 1525 de la SP y NCG N° 218 de la SVS y sus modificaciones, o la que la reemplace."*

3. Que, producto de la fiscalización conjunta con la Superintendencia de Pensiones, el Consejo de esta Comisión en sesión extraordinaria N° 32 de 18 de octubre de 2018 acordó suspender las actividades de asesor previsional del señor Mario Alonso Moya Pérez por el plazo de 90 días. Este acuerdo de Consejo, fue ejecutado por el Presidente de esta Comisión mediante Resolución Exenta N°4.661 de fecha 18 de octubre de 2018.

4. Que, el plazo de 90 días establecido en la Resolución Exenta N°4.661 se extiende hasta el día 16 de enero del presente.

5. Que, en relación a lo anterior, en atención al vencimiento del plazo de suspensión provisional de actividades de asesor previsional del señor Mario Alonso Moya Pérez es menester evaluar si las circunstancias que motivaron la dictación de la Resolución Exenta N°4.661 aún persisten. Al efecto, cabe señalar que el proceso de fiscalización respecto del señor Mario Alonso Moya Pérez se encuentra aún en curso, por cuanto esta Comisión continúa recabando y analizando antecedentes sobre el particular con el objeto de tomar una decisión definitiva. Asimismo, la gravedad y urgencia del caso y la necesidad de protección de los asegurados y el interés público aún se mantiene, razón por la cual resulta necesario decretar la mantención de la suspensión provisional de las actividades de asesor previsional del señor Mario Alonso Moya Pérez.

6. Que, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del Decreto Ley N°3.538 conforme a su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, la Comisión para el Mercado Financiero será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros.

7. Que, en virtud de lo anterior, en el cumplimiento del marco jurídico vigente y conforme a los antecedentes tenidos a la vista, y por cuanto así lo requiere el interés público, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria N° 39, de 16 de enero de 2019, acordó mantener la suspensión provisional de las actividades de asesor previsional del señor Mario Alonso Moya Pérez.

8. Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que *"dichos acuerdos podrán llevarse a efectos aun cando el acta en que deban constar no se encuentre suscrita por todos los comisionados presente en la Sesión. Para estos efectos, se emitirá por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, el cual se citará en la resolución que lo formalice."* En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 16 de enero de 2019 suscrito por el Ministro de Fe, donde consta el referido acuerdo.

9. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y en el N° 1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N° 3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, manteniendo la suspensión de las actividades de asesoría previsional del señor Mario Alonso Moya Pérez.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-300-19-32400-W

## RESUELVO:

**EJECÚTESE** el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Extraordinaria N° 39, en los siguientes términos:

1. Manténgase la suspensión de las actividades de asesoría previsional del señor Mario Alonso Moya Pérez por el plazo de 90 días a contar de la expiración de la suspensión en curso e instrúyasele abstenerse de realizar cualquier actividad de asesoría previsional respecto de aquellos casos pendientes a esta fecha.
2. Instrúyase a SCOMP S.A. para que, dentro de sus facultades, implemente los procedimientos de control necesarios para impedir que solicitudes de emisión de certificado de ofertas de montos de pensión del señor Mario Alonso Moya Pérez sean cursadas.
3. A objeto de informar adecuadamente a los futuros pensionados, dentro del plazo de un día hábil contado de la fecha de la presente Resolución, deberá comunicar en un lugar visible de sus oficinas y en su sitio web, la mantención de la suspensión de sus actividades de asesoría previsional por las razones y el plazo establecido en la presente Resolución. Con el mismo propósito, la citada información deberá ser transmitida en toda comunicación o material informativo del asesor previsional.
4. Notifíquese la presente resolución a la persona aludida para su cumplimiento.
5. Comuníquese la presente Resolución a la Superintendencia de Pensiones para los fines pertinentes.
6. Comuníquese la presente Resolución a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Compañías de Seguros de Vida del país.
7. Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, y el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 70 del D.L. N° 3.538 el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, Comuníquese y Archívese.

  
  
ROSARIO CELEDÓN FORSTER  
PRESIDENTE (S)  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-300-19-32400-W